

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Servicio de Pósitos

Habiéndose dispuesto que el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), que hasta ahora funcionaba en Burgos, se traslade a Madrid, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Pósitos de la misma, los que, en lo sucesivo, deberán dirigir todos los servicios reglamentarios del ramo a la recién liberada capital de la Nación.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 54) (G.—74)

ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de la orden recibida de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de los comerciantes de Uso y Vestido de Madrid, que los precios de los artículos que tuviesen en existencia al momento de la Gloriosa Liberación de esta capital, sólo podrán tener un aumento, como máximo, hasta un 25 por 100 sobre los que regían el 18 de julio de 1936.

Se previene al público de la necesidad de cooperar al exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Autoridad, denunciando cualquier abuso que pudiera realizarse sobre la orden anterior y haciendo saber al comercio en general la obligación de colocar en sitio preferente de los escaparates de los establecimien-

tos el texto de esta disposición, que será rigurosamente observada y objeto de especial vigilancia por los agentes de la Autoridad.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 53) (G.—73)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE MADRID

En esta Delegación, calle de Villanueva, número 5, han quedado restablecidos todos los servicios a ella encomendados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, entidades y público en general.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 52) (G.—76)

Normas para la declaración de las existencias de metales preciosos, bien en pasta o en objetos.

Con el fin de proporcionar al Ministerio de Industria y Comercio datos exactos y concretos de las cantidades de oro, plata y platino, o sus aleaciones, que tienen en su poder todos los comerciantes de los referidos metales pertenecientes a Madrid y su provincia, esta Delegación pone en conocimiento de los citados industriales que en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta circular, quedan obligados a presentar en la misma, Villanueva, número 5, relación jurada por duplicado de las existencias de metales preciosos en pasta, con indicación de su ley y peso. Asimismo deberán presentar declaración jurada por duplicado de todos los objetos elaborados o que se hallen en período de fabricación con los citados metales, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que se hayan dictado por otros Centros oficiales en relación con los ya referidos metales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 19 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 50) (G.—75)

Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de la carpintería mecánica establecida en Madrid, calle de Adrián Pulido, número 7, formulada por su propietario, don Fernando Martín de Frutos, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 51) (G.—77)

BILLETES DE BANCO

DECRETO de 27 de agosto de 1938 (Ministerio de Hacienda). Prohibición de conservar los de la España republicana.

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsiblemente, el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936 deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se li-

bere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprende en la anterior prohibición:

a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del 18 de julio de 1936.

b) Los certificados de plata.

c) Los llamados «talones especiales».

d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 2.º Los tenedores de papel moneda enumerado en el artículo anterior procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.º El papel moneda relacionado en el artículo 1.º será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Art. 4.º Los resguardos preceptuados en el artículo anterior constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto, y en ellos se hará constar: la Autoridad o establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado, cantidad nominal entregada, clase del papel moneda, fecha y firma del receptor.

Art. 5.º Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Art. 6.º En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores, y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Art. 7.º Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo 1.º, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los particulares y entidades de la España Nacional que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán la entrega en las sucursales del Banco de España, Oficinas de la Banca privada o Ayuntamiento, en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo 4.º Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo 5.º

Art. 8.º Queda prohibida la exportación al Extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Art. 9.º El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

(Núm. 47) (G.—70)

NORMAS COMPLEMENTARIAS

al Régimen Municipal, insertadas en el suplemento del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al número 184, del sábado día 22 de abril.

La actividad legislativa y creadora del Nuevo Estado ha tenido que ser tan grande y abarcar tantos matices que sería poco menos que imposible reproducir todas las disposiciones que han aparecido en estos años en relación con las actividades municipales, máxime con el carácter de mera reseña y guión para los de esta provincia que tienen los que aparecen en este suplemento.

Así, por *Orden* de 16 de diciembre de 1937, se señalan ocho horas diarias de trabajo para los empleados, tanto del Estado como de la provincia y del Municipio; extremo reproducido en *Orden* de 9 de octubre del mismo año y la *Orden* circular de 4 de noviembre de 1938, La *Orden* de 1.º de abril de 1938, facultando a los Ayuntamientos recién liberados para canje

de billetes, cuando no haya sucursal de Bancos; la *Orden* circular de 8 de abril de 1938, recordando la obligación de los Alcaldes de que cuicen con el mayor celo los bienes abandonados, dejándolos bajo su custodia o en poder de personas solventes, cuidando siempre de atender a su conservación y haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega. La *Orden* de 30 de junio de 1938, dando normas para establecer y percibir décima para el paro obrero en los presupuestos provinciales o municipales; la *Orden* circular de 7 de septiembre de 1938, prohibiendo a los Alcaldes cursar instancias sobre cualquier instalación de nuevas industrias, si no va acompañada de copia, legalizada por la Delegación de Industrias correspondiente, de la resolución publicada en el *Boletín Oficial del Estado* o de la provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria o ampliación de la existente ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.

La *Orden* circular de 28 de octubre de 1938, recordando la facultad de las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos para ceder terrenos de su propiedad, gratuitamente o con un canon reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a Residencias, Hogares, Guarderías infantiles u otras instituciones análogas dependientes de aquella Delegación.

Las *Ordenes* circulares de 2 de noviembre, 22 del mismo mes y 31 de diciembre, todas de 1938, estimulando a los Gobernadores y Alcaldes para que en noviembre dicten Bando para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de subsidios familiares, en ejecución del Decreto de 20 de octubre, o a los tres meses de liberada una región.

La *Orden* circular de 21 de marzo de 1939, que sustituye la fianza metálica por la garantía, prestada por el Benemérito Cuerpo de Mutilados, para cargos municipales en que se requiera dicho requisito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITORIAS

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del 9), cita de comparecencia ante este Juzgado Especial, para el día 28 de los corrientes, a las diez de la mañana, a las Milicias de Izquierda Republicana y agentes de Policía que practicaron registros, robos y saqueos en diferentes pisos de la casa número 15 de la calle de Sagasta, siendo declarados en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en juicio sumarísimo de urgencia que con el número «Diligencias 90» instruyo contra los mismos, por supuesto delito de robo.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez especial militar.

(B.—2)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del 9), cita de comparecencia ante este Juzgado Especial, para el día 27 de los corrientes, a las diez de la mañana, a los individuos pertenecientes a la Agrupación Socialista y a los agentes de Investigación del Fuelle de Vallecas, que saquearon los pisos principal y segundo de la casa número 14 de la calle de Sagasta, así como a tres agentes de Policía y un miliciano que practicaron las detenciones de don Angel Piró, don Alejandro Gómez Moreno, don Alejandro Gómez Fajardo y don Alejandro de la Torre, en la calle de Sagasta, 14, durante el dominio rojo en esta capital, siendo declarados en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en juicio sumarísimo de urgencia que con el número «Diligencias 88» instruyo contra dichos individuos, por el supuesto delito de robo y asesinato.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar especial «A».

(B.—3)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del 9), cita a los cuatro individuos que practicaron la detención de Manuel Jiménez, encargado de la Fumistería sita en Conde Xiqueña, número 11, en el verano de 1936, de comparecencia ante este Juzgado Especial, para el día 27 de los corrientes, a las diez de la mañana, siendo declarados en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en juicio sumarísimo de urgencia que con el número «Diligencias 86» instruyo contra los mismos, por supuesto delito de asesinato.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez especial militar.

(B.—4)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.291, indistintamente a nombre de doña Aquilina Aguado Blázquez y doña Basilia López Aguado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—66)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 111.598, a nombre de doña Consuelo Alvaro Andrés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta in-

serción no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—64)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 126.749, a nombre de doña Paula Zuazo Matuñana, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—68)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 73.620, a nombre de doña Ramona Sahuquillo Cruz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—67)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.153, a nombre de don Jacinto del Río Barrada, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—69)

AVISO

Don Cástor Uriel Urquijo, propietario del establecimiento de bar, sito en la calle del General Ampudia, número 17 (Puente de Vallecas), cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Basilio de la Torre Alonso.

Lo que pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria; entendiéndose que las personas que no lo hagan, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo, con arreglo a la Ley.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.

(A.—65)

Administración del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid

AVISO

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales permitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.